



Boletín semanal

Boletín nº31 11/08/2026

NOTICIAS

El Gobierno reforzará la protección laboral de quienes denuncien corrupción: los despidos y represalias serán nulos.

El anteproyecto de ley ampliará las garantías de las personas que comuniquen infracciones normativas o hechos relacionados con la corrupción.

El paro suma casi 20.000 desempleados más en julio y supera los 2,3 millones.

Desde el Ministerio lo atribuyen a una menor estacionalidad del mercado de trabajo y al efecto de la regularización extraordinaria de extranjeros.

Aclaraciones sobre el periodo medio de pago a proveedores y otras consultas contables publicadas en el BOICAC 146 / 2026.

SuperContable.com 29/07/2026

El TEAC limita la exención por reinversión cuando la nueva vivienda tiene carácter ganancial.

SuperContable.com 29/07/2026

FORMACIÓN

Errores en el IVA y sus soluciones

COMENTARIOS

Cómo subsanar el depósito de las cuentas anuales con defectos.

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

JURISPRUDENCIA

STSJ Murcia 345/2026. Alta de oficio de falsos autónomos.

La TGSS puede dar de oficio altas y bajas a 140 repartidores de una plataforma digital en el Régimen General.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Prestaciones por desempleo (BOE nº 187 de 01/08/2026)

Resolución de 30 de julio de 2026, de la Dirección General del SEPE, que regula la tramitación del procedimiento de prestaciones por desempleo...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de usar VERIFACTU por sociedad patrimonial.

Consulta DGT V1072-26. Sociedad posee distintas edificaciones, viviendas y locales. Los alquileres están gestionados por administrador de fincas...

¿Has recibido una notificación del Registro Mercantil denegando el depósito de las cuentas? Estos son los errores más frecuentes y cómo subsanarlos.

ARTÍCULOS

La Seguridad Social da más margen a las empresas: 6 días para comunicar bajas y variaciones y nuevas reglas para aplazar deudas

Para evitar que las vacaciones puedan dejar "descolocado" a más de un asesor laboral, vamos a analizar cuáles son las novedades que nos trae esta reforma.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué pasa si condono a mi empresa una deuda que tiene conmigo?

Repercusiones fiscales y contables de la condonación de deuda a una empresa por parte de un socio único o mayoritario

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones a acta de la Inspección de Trabajo sobre infracciones y liquidaciones relacionadas con "falsos autónomos".

Modelo de escrito de alegaciones a acta de la Inspección de Trabajo sobre infracciones y liquidaciones relacionadas con "falsos autónomos".

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

A promotional banner for SuperContable.com. On the left, a cartoon superhero character in a blue suit and red cape holds a large pink piggy bank. The background is a dark blue gradient with vertical light blue stripes. Text is in white and orange. A list of services is in the center, and a 'PRUÉBALO 1 MES GRATIS' badge is on the right. A 'MÁS INFORMACIÓN' button is at the bottom right.

Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº31 11/08/2026

El Gobierno reforzará la protección laboral de quienes denuncien corrupción: los despidos y represalias serán nulos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/08/2026

- *El Consejo de Ministros ha aprobado un anteproyecto de ley para ampliar las garantías de las personas que comuniquen infracciones normativas o hechos relacionados con la corrupción.*
- *La reforma contempla la **nulidad de los despidos**, las represalias y las decisiones*

discriminatorias adoptadas antes o después de la contratación cuando estén vinculadas con una denuncia protegida por la Ley 2/2023.



Fuente: [SuperContable](#) y [Ministerio de Trabajo](#).

El Gobierno ha aprobado, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, un anteproyecto de ley destinado a reforzar la protección de las personas trabajadoras que informen sobre infracciones normativas o actuaciones relacionadas con la corrupción.

La futura norma, si resulta aprobada, modificará distintos preceptos del Estatuto de los Trabajadores para garantizar que quienes comuniquen posibles irregularidades no sufran consecuencias negativas en el acceso al empleo ni durante el desarrollo de la relación laboral.

La medida pretende completar el sistema de protección establecido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

¿Qué actuaciones de la empresa podrán ser declaradas nulas?

El anteproyecto establece que serán nulas las decisiones empresariales que impliquen **discriminación**, trato desfavorable o represalias contra una persona por haber revelado o comunicado una infracción.

Esta protección afectará, entre otras, a las siguientes actuaciones:

- La **discriminación directa o indirecta** en el acceso al empleo.
- La **extinción de la relación laboral durante el periodo de prueba**.
- **El despido por causas objetivas**.
- **El despido disciplinario**.
- Las órdenes empresariales de discriminar.
- Cualquier decisión que suponga un perjuicio o trato desfavorable para la persona informante.

Para que resulte aplicable esta protección, la revelación o comunicación deberá haberse realizado conforme a lo previsto en la Ley 2/2023.

Protección antes y después de la contratación

Una de las principales novedades es que la garantía no se limitará a las personas que ya se encuentren trabajando en la empresa.

La prohibición de discriminación se extenderá también a la fase previa a la contratación. Por tanto, una empresa no podrá rechazar a una persona candidata por haber comunicado anteriormente una infracción o por haber participado en un procedimiento relacionado con la lucha contra la corrupción.

Una vez iniciada la relación laboral, también será nula cualquier medida empresarial que responda a esa comunicación, incluida **la decisión de no superar el periodo de prueba**.

No bastará con reconocer la improcedencia del despido

El Gobierno considera insuficiente que la protección de estas personas se limite al reconocimiento de la **improcedencia del despido** y al **pago de la indemnización correspondiente**.

Por este motivo, la reforma apuesta por **declarar nulas las extinciones contractuales** que tengan carácter represivo.

La **nulidad del despido** supone, con carácter general, la **readmisión inmediata de la persona trabajadora** y el abono de los **salarios dejados de percibir** desde la fecha del despido.

También se protegen las reclamaciones administrativas y judiciales

La reforma no se limita a las denuncias de corrupción. También serán nulas las órdenes de discriminar y las represalias empresariales adoptadas como reacción frente a una reclamación presentada dentro de la empresa o frente a una actuación administrativa o judicial dirigida a exigir el **cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación**.

De esta forma, se refuerza la denominada **garantía de indemnidad**, que protege a las personas trabajadoras frente a posibles **consecuencias negativas derivadas del ejercicio de sus derechos**.

¿Qué deben tener en cuenta las empresas?

Aunque la norma se encuentra todavía en fase de anteproyecto, y debe ser aprobada por el Congreso para que resulte de aplicación, las empresas deberán prestar especial atención a la justificación de sus decisiones laborales cuando afecten a una persona que haya comunicado una infracción.

Será especialmente importante acreditar que medidas como un **despido**, **una sanción**, **un cambio de funciones** o la **extinción durante el periodo de prueba** obedecen a causas reales y ajenas a la denuncia presentada.

Además, resultará conveniente revisar los protocolos internos de información, los canales de denuncias y los procedimientos de toma de decisiones para evitar que puedan producirse actuaciones susceptibles de ser calificadas como represalias.



En SuperContable dispone de información precisa para conocer todo lo que afecta la **regulación legal del despido**, herramientas para realizar el **cálculo de cualquier indemnización por extinción de la relación laboral**, todos los modelos y **formularios relacionados con la extinción del contrato de trabajo**, o un tratamiento integral sobre **afiliación, altas, bajas y variaciones en la Seguridad Social**.

El paro suma casi 20.000 desempleados más en julio y supera los 2,3 millones.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/08/2026

- *Los servicios y el colectivo sin empleo anterior impulsan el aumento del desempleo, con*

subidas en la mayoría de comunidades autónomas durante el mes de julio.

- *El Gobierno atribuye el repunte a una menor influencia de la estacionalidad, aunque el paro sigue por debajo del registrado hace un año y la afiliación marca máximos.*



El paro registrado aumentó en 19.517 personas durante julio, un 0,85% más que el mes anterior, hasta situarse en 2.311.499 desempleados, según los datos publicados por el Ministerio de Trabajo. Se trata del mayor incremento en un mes de julio desde 2008 y supone que el número de parados vuelva a superar la barrera de los 2,3 millones, después de que en junio descendiera por primera vez en 18 años por debajo de ese umbral.

Consulte toda la información relacionada con la [prestación por desempleo](#) o por [cese de actividad del autónomo](#), incluidas las [medidas extraordinarias aprobadas para proteger a trabajadores afectados por los incendios](#).

El comportamiento del mercado laboral rompe así la dinámica habitual de los meses de verano, tradicionalmente favorables para el empleo gracias a la campaña turística. Desde el Ministerio atribuyen esta evolución a una **menor**

estacionalidad del mercado de trabajo tras la reforma laboral y al efecto de la *regularización extraordinaria de trabajadores extranjeros*, que ha incrementado el número de personas inscritas en los servicios públicos de empleo.

Pese al repunte mensual, la comparación con hace un año continúa siendo positiva. El paro registrado acumula un descenso de 93.107 personas respecto a julio de 2025, un 3,9% menos, mientras que el desempleo juvenil vuelve a marcar mínimos históricos con 159.562 menores de 25 años inscritos.

Por sectores, el aumento del desempleo se concentró en los servicios (+8.221 personas) y en el colectivo sin empleo anterior (+8.268), mientras que la construcción, la industria y la agricultura también registraron incrementos más moderados.

Cataluña, la Comunidad Valenciana y Madrid encabezaron las subidas del paro, mientras que Andalucía, Extremadura y Cantabria lograron reducir el número de desempleados durante el mes.

En materia de contratación, en julio se firmaron 1,59 millones de contratos. De ellos, 617.211 fueron indefinidos, lo que representa el 38,9% del total, una proporción ligeramente superior a la registrada hace un año.

Los datos de paro contrastan con la evolución de la afiliación a la Seguridad Social. Julio cerró con un nuevo máximo histórico de afiliados, por encima de los 22,5 millones, impulsado en buena medida por la incorporación de trabajadores extranjeros tras el proceso extraordinario de regularización. El mercado laboral, por tanto, ofrece señales mixtas: ***mientras el empleo continúa***

creciendo, el desempleo registrado rompe el patrón habitual del verano y deja el mayor aumento para un mes de julio desde el inicio de la crisis financiera.

Aclaraciones sobre el periodo medio de pago a proveedores y otras consultas contables publicadas en el BOICAC 146 / 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 29/07/2026

- *El ICAC ha publicado en su Boletín Oficial las consultas realizadas en el último trimestre por los usuarios que considera de interés general.*
- *Contratos de compraventa sujetos a condición suspensiva, cálculo del periodo medio de pago a proveedores, publicación del informe sobre el Impuesto sobre Sociedades de grupos extranjeros e imputación temporal de ingresos y gastos en servicios de software son los temas tratados en esta ocasión.*



Como cada trimestre, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado en su Boletín Oficial las consultas realizadas por los usuarios que considera de interés general. Así, en la publicación relativa a Junio de 2026, el **BOICAC N° 146**, nos encontramos con la resolución de cuatro consultas sobre Contabilidad.

A continuación mostramos un resumen con las conclusiones más importantes de estas consultas con el objetivo de que el lector interesado pueda discernir a la mayor brevedad cuáles le son de aplicación:

Consulta 1 BOICAC 146 – Contrato privado de compraventa de terreno urbano condicionado a un proyecto de compensación.

La primera consulta versa sobre el **registro contable de un contrato privado de compraventa de un terreno urbano** en el que se ha cobrado por adelantado el 50% del precio pactado, si bien la transmisión efectiva del inmueble queda condicionada a la futura inscripción registral de un proyecto de compensación y al otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

En el siguiente enlace puedes acceder a la **consulta n° 1** del BOICAC 146 completa.

El ICAC concluye que, al existir una condición suspensiva pendiente de cumplimiento, **no se han transferido los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad del terreno**, por lo que no procede dar de baja el inmovilizado ni reconocer resultado alguno. El importe cobrado debe contabilizarse como un **pasivo por anticipos**, manteniéndose el terreno en el activo de la empresa hasta que se inscriba el proyecto de compensación y se otorgue la escritura pública, momento en el que se entenderá perfeccionada la transmisión y deberá reconocerse la venta del terreno, darse de baja el inmovilizado y el anticipo, y registrarse el resultado correspondiente.

Consulta 2 BOICAC 146 – Cálculo del periodo medio de pago a proveedores.

La segunda consulta resuelve varias dudas sobre el **cálculo del periodo medio de pago a proveedores (PMP)** que las sociedades mercantiles deben incluir en la memoria de sus cuentas anuales, en relación con la fecha de inicio del cómputo, el tratamiento de los pagos fraccionados, los plazos pactados con el proveedor y el pago de facturas de ejercicios anteriores.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 2](#) del BOICAC 146 completa.

El ICAC aclara que, con carácter general, **la fecha de inicio del cómputo es la de recepción de las mercancías o de la prestación de los servicios**, y no la de la factura, salvo en los supuestos expresamente previstos por la Ley 3/2004. En los pagos fraccionados, cada pago parcial debe medirse y ponderarse individualmente conforme al importe efectivamente satisfecho. Además, si la empresa paga dentro del plazo pactado y legalmente permitido (máximo 60 días), no existe incumplimiento que implique demora; y en el caso de facturas de ejercicios anteriores satisfechas en el ejercicio actual, el cómputo se realiza igualmente desde la fecha de inicio del plazo hasta el pago material, con independencia del ejercicio al que corresponda la factura.

Consulta 3 BOICAC 146 – Publicación del informe sobre el Impuesto sobre Sociedades de grupos extranjeros.

La consulta número 3 aborda la **obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas**, que transpone la Directiva (UE) 2021/2101, cuando existen varias filiales o sucursales españolas de un mismo grupo o empresa extranjera cuya matriz última no está sujeta al Derecho de un Estado miembro.

En el siguiente enlace puedes acceder a la [consulta nº 3](#) del BOICAC 146 completa.

El ICAC establece que, en estos casos, la obligación **no exige necesariamente una publicación autónoma y separada por cada filial o sucursal**, sino que puede cumplirse mediante una única publicación realizada por la entidad designada por el grupo, siempre que cubra la totalidad de la información exigida y sea accesible en los términos legales, debiendo el resto de entidades identificar claramente cuál es la designada y el lugar donde puede consultarse el informe. Asimismo, cuando las filiales o sucursales se encuentran radicadas en distintas jurisdicciones de la UE sin que exista una matriz intermedia europea, **la matriz extranjera puede designar a una entidad radicada en cualquier país de la Unión** para cumplir esta obligación, sin que la filial española deba anticipar un depósito propio en España.

Consulta 4 BOICAC 146 – Imputación temporal de ingresos y gastos en servicios relacionados con software.

La cuarta y última consulta plantea la **imputación temporal de gastos e ingresos** de una sociedad que adquiere servicios de arrendamiento de licencias y mantenimiento de software a su matriz extranjera y presta esos mismos servicios a terceros no vinculados, mediante contratos de duración mensual, anual o plurianual.

En el siguiente enlace puedes acceder a la **consulta nº 4** del BOICAC 146 completa.

El ICAC recuerda que el reconocimiento de ingresos y gastos debe seguir el **principio de devengo** y atender a la realidad económica de la operación con independencia de su forma jurídica. Dado que los servicios adquiridos a la matriz coinciden exactamente con los prestados a terceros, resulta determinante analizar si la sociedad **actúa por cuenta propia o por cuenta ajena**, conforme al artículo 26 de la RICAC de ingresos: si no controla el bien o servicio antes de transferirlo al cliente, actuará como agente y deberá reconocer ingresos únicamente por la comisión que espere recibir, y no por el importe íntegro de la operación.

En definitiva, estas consultas de carácter vinculante resultan muy esclarecedoras a la hora de solucionar las cuestiones contables que nos puedan surgir en la llevanza de la contabilidad de nuestra actividad empresarial o de los clientes.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

El TEAC limita la exención por reinversión cuando la nueva vivienda tiene carácter ganancial.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 29/07/2026

- *Vender una vivienda privativa y reinvertir el 100% en una vivienda ganancial ya no garantiza la exención total de la ganancia patrimonial.*
- *Una resolución de julio de 2026 resuelve la disparidad de criterios entre distintos tribunales económico-administrativos regionales y fija*

como regla general que la reinversión se aplica al 50% para cada cónyuge.



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha dictado una resolución en unificación de criterio, de fecha 13 de julio de 2026 ([procedimiento 05896/2025](#)), que **aclara cómo debe calcularse la exención por reinversión en vivienda habitual** regulada en el artículo 38.1 de la Ley 35/2006 del IRPF, cuando un contribuyente transmite una vivienda habitual de carácter privativo y reinvierte el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual junto con su cónyuge, con carácter ganancial.

El origen de la resolución se encuentra en la **disparidad de criterios** mantenida por distintos tribunales económico-administrativos regionales. Mientras que el TEAR de Cantabria venía limitando la exención al porcentaje de titularidad que el contribuyente adquiere en la nueva vivienda, los TEAR de la Comunidad Valenciana y de Andalucía habían admitido, en resoluciones anteriores, que la exención podía aplicarse sobre la totalidad del importe reinvertido, con independencia del porcentaje de titularidad adquirido.

En el siguiente enlace puede ver los [requisitos y aspectos a tener en cuenta para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual](#).

El criterio fijado por el TEAC

El TEAC se decanta finalmente por la tesis restrictiva. Según su doctrina, el obligado tributario podrá aplicar la exención por reinversión en función del importe que, del total obtenido en la transmisión de la vivienda, destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda en la medida en que se corresponda con el porcentaje de participación que efectivamente adquiere en ella. Cuando la nueva vivienda se adquiera con carácter ganancial sin atribución expresa de cuotas, ese porcentaje será, con carácter general, del 50% para cada cónyuge, por aplicación del artículo 11 de la LIRPF.

Al tratarse de una resolución dictada en unificación de criterio conforme al artículo 229.1.d) de la LGT, **el criterio resulta vinculante para toda la Administración tributaria**, con efectos equivalentes a los de un recurso extraordinario de alzada. El TEAC alinea así su doctrina con la ya mantenida por la Dirección General de Tributos en varias consultas vinculantes y con el criterio aplicado por los órganos de gestión de la AEAT.

Fundamento jurídico: la distinción entre titularidad civil y fiscal

El razonamiento del TEAC se apoya en una distinción relevante entre la naturaleza civil y fiscal de la sociedad de gananciales. Civilmente, y conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sociedad de gananciales se configura como una comunidad en mano común o germánica, en la que los cónyuges no son titulares de cuotas sobre los bienes, sino cotitulares del patrimonio ganancial en su conjunto. Sin embargo, a efectos del IRPF, **el artículo 11.3 de la LIRPF sí atribuye una cuota de titularidad** —por mitad, salvo que se justifique otra distinta— a cada cónyuge sobre los bienes comunes.

En el siguiente enlace puede ver la [liquidación de ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF](#).

A partir de ahí, el Tribunal recuerda que solo el derecho de pleno dominio permite acogerse a la exención, de modo que quien satisface una parte del precio superior a la cuota que finalmente adquiere no está comprando más vivienda propia, sino financiando la adquisición de la parte correspondiente a su cónyuge. A modo de ejemplo, en uno de los expedientes que dio origen a esta unificación de criterio, un contribuyente que transmitió su vivienda privativa por 217.739,72 euros y adquirió el 50% de una nueva vivienda ganancial con un coste de 170.091,21 euros solo se le permite computar como reinversión 85.045,61 euros (el 50% de 170.091,21), lo que **limitó la exención de la ganancia patrimonial al 39,07% del importe obtenido** (resultado de dividir 85.045,61 entre 217.739,72), la mitad de lo que había pretendido.

Qué supone para contribuyentes y asesores

La resolución tiene un impacto directo en el asesoramiento a matrimonios y parejas que planteen vender una vivienda privativa de uno de los cónyuges para reinvertir en una nueva vivienda habitual de carácter ganancial. A partir de ahora, conviene advertir a los clientes de que, salvo que se acredite otra cosa, **solo quedará exenta la parte de la ganancia proporcional al 50% reinvertido**, aunque la totalidad del dinero obtenido en la venta se haya destinado efectivamente a pagar la nueva vivienda.

El propio TEAC deja una vía abierta: dado que el artículo 11.3 LIRPF permite justificar "otra cuota de participación" distinta del 50%, **una atribución expresa de cuotas en la escritura de adquisición**, acorde con las aportaciones económicas reales de cada cónyuge, podría permitir defender un porcentaje de reinversión superior. Es un aspecto a valorar en la planificación previa a este tipo de operaciones.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Obligación de usar VERIFACTU por sociedad patrimonial.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1072-26. Fecha de Salida: - 14/05/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Aplicación y novedades del Reglamento Verifactu sobre programas de facturación**
- **¿Cómo comunicar a la AEAT las facturas rectificativas recibidas siendo el cliente?**
- **¿Quién está obligado a expedir y entregar facturas?**
- **¿Qué características tiene la factura electrónica?**
- **Preguntas frecuentes relacionadas con las obligaciones de facturación.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El contenido de la consulta es:

Que la sociedad suscrita es propietaria de distintas edificaciones, viviendas y locales en distintas localidades. Los alquileres mensuales están gestionados por una sociedad administrador de fincas. Dicha sociedad gestiona el alquiler de dichas fincas mediante, entre otros servicios, las siguientes gestiones:

"Emisión de las facturas por cuenta del arrendador para entregarlas al arrendatario."

"Transferencia del alquiler cobrado al arrendador descontando los honorarios del administrador de fincas y otros importes por otros conceptos de pagos por cuenta del arrendador."

"Remisión de la factura del administrador de fincas por sus honorarios de gestión del alquiler mensual de la finca. Posteriormente el administrador de fincas remite la documentación anterior, concretamente las liquidaciones y facturas emitidas del alquiler así como sus propias facturas de gestión del alquiler y otros gastos o pagos, a otra sociedad no vinculada que con sus propios medios informáticos lleva a cabo la confección de los libros del IVA, preparación y presentación de las liquidaciones del IVA, confección de los libros de contabilidad, presentación de las cuentas anuales e Impuesto sobre Sociedades."

Que la sociedad suscrita no dispone de personal laboral. Además es una sociedad patrimonial.

Que entiende la sociedad suscrita que en virtud de las manifestaciones efectuadas no está afectada por la normativa relativa al Real Decreto 1007/2023 y en su normativa de desarrollo (Orden HAC/1177/2024)

CUESTIÓN PLANTEADA

Concretamente las siguientes preguntas:

"¿La sociedad suscrita está afectada por la normativa de referencia y debe darse de alta en el VERI*FACTU y enviar a la Administración Tributaria las facturas emitidas por el Administrador de Fincas por cuenta de esta sociedad suscrita?"

O por el contrario, la sociedad suscrita, caso de no estar afectada por la referida normativa, ¿de qué otras obligaciones fiscales no especificadas en esta consulta está afectada y debe cumplir?

CONTESTACION-COMPLETA:

PRIMERO.

El artículo 1 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, (BOE de 6), en adelante RSIF, señala:

“1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las

entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

- a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.*
- b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.*
- c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.”.*

En este sentido, los artículos 6 a 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de diciembre), en adelante ROF, regulan los requisitos que han de reunir las facturas.

Conforme con lo anterior, en la medida en que la facturación efectuada por el consultante se realice mediante un sistema informático de facturación en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 1 del RSIF, se considerará aplicable el RSIF

SEGUNDO.

El artículo 3.1 del RSIF, señala:

“1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.

d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

2. El presente Reglamento también se aplicará a los productores y comercializadores de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados en el apartado 1 de este artículo 3.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28) señala:

“1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil. (...)”

Por tanto, en la medida en que el consultante es un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, se encuentra en el ámbito subjetivo del RSIF, siendo sus disposiciones de obligado cumplimiento en tanto que haga uso de un SIF que soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad.

TERCERO.

En base a las manifestaciones efectuadas por el consultante, se entiende que la emisión de las facturas por cuenta del consultante (arrendador) para entregarlas al arrendatario descrita por el consultante se encuadraría en el supuesto de delegación previsto en el artículo 5 del ROF que señala:

“1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

2. Para que la obligación a que se refiere el artículo 2 pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Deberá existir un acuerdo entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas, por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas correspondientes a dichas operaciones. Este acuerdo deberá suscribirse con carácter previo a la realización de las operaciones y en él deberán especificarse aquéllas a las que se refiera.

b) Cada factura así expedida deberá ser objeto de un procedimiento de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación. Este procedimiento se ajustará a lo que determinen las partes.

c) El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas deberá remitir una copia al empresario o profesional que las realizó.

d) Estas facturas serán expedidas en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellas se documentan.

3. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la contratación de terceros a los que encomienden su expedición.

4. Cuando el destinatario de las operaciones o el tercero que expida las facturas no esté establecido en la Unión Europea, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al previsto por la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, únicamente cabrá la expedición de facturas por el destinatario de las operaciones o por terceros previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.”

Ello no es óbice para considerar que la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSIF recae en el arrendador que delega la facturación en el consultante. Así, en cuanto a las obligaciones a cumplir y las responsabilidades en el caso de delegación del cumplimiento, el artículo 6 del RSIF señala lo siguiente:

“Las obligaciones establecidas en este reglamento a los obligados tributarios del artículo 3.1 podrán cumplirse materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero, siempre que concurra en éste la misma condición de destinatario o tercero a efectos de facturación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a efectos de la obligación de expedir factura, con facultades otorgadas para llevar a cabo el cumplimiento de dicha obligación. En cualquier caso, esta posibilidad no exime a los obligados tributarios que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios documentadas en las facturas de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.”

Lo dispuesto anteriormente es concordante con la doctrina manifestada por este Centro Directivo en la consulta con nº de referencia V2271-25, de 25 de noviembre de 2025.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Deducción del gasto de alquiler del local de empresa dedicada a venta de vehículos en régimen general y en REBU.



Información complementaria de la consulta:

- ¿Cuándo se puede deducir el IVA en vehículos?
- ¿Cual es el límite de deducción del IVA?
- ¿Cómo y cuándo efectuar la deducción de las cuotas de IVA soportado?
- Aplicación del Régimen Especial de Bienes Usados en IVA.
- ¿Cómo tributa el IVA en el arrendamiento de inmuebles?

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una empresaria que se dedica a la compra venta de vehículos usados (epígrafe 654.1) por la que en ocasiones aplica el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección del Impuesto sobre el Valor Añadido y en otras ocasiones aplica el régimen general del Impuesto.

CUESTIÓN PLANTEADA

Quiere conocer el régimen de deducibilidad del gasto de alquiler del local, utilizado en el desarrollo de sus actividades de compraventa de vehículos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u*

ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- El régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se regula en el Capítulo IV del título IX de la Ley 37/1992.

El artículo 135, apartados Uno, número 1º, y Dos, de la Ley 37/1992 determina que:

“Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.º Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien, siempre que dicho bien tuviera para el referido empresario o profesional la consideración de bien de inversión.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, números 24º o 25º de esta Ley.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2.º Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91, apartado uno, números 4 y 5, de esta Ley.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.”

El citado artículo 135, apartado uno contempla los supuestos en los que puede aplicarse el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a las entregas de bienes usados, no

incluyéndose entre ellos a las adquisiciones de bienes usados por el revendedor a empresarios o profesionales en las que hubiera soportado el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado, el artículo 136, apartado Uno, número 1º de la Ley 37/1992, establece lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerarán:

1º. Bienes usados, los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

a) Los materiales de recuperación, los envases, los embalajes, el oro, el platino y las piedras preciosas.

b) Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este Capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.”

A tales efectos, según el artículo 10 de citada Ley 37/1992 *“salvo lo dispuesto especialmente en otros preceptos de esta Ley, se considerará transformación cualquier alteración de los bienes que determine la modificación de los fines específicos para los cuales eran utilizables.”.*

3.- El artículo 120, apartado tres de la Ley 37/1992, establece que *“el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan*

presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de esta ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.”

Por su parte, el último párrafo del artículo 33, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), declara que *“el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará a las operaciones que reúnan los requisitos señalados por la Ley del Impuesto, siempre que el sujeto pasivo haya presentado la declaración prevista por el artículo 164, apartado uno, número 1º. de dicha Ley, relativa al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales. No obstante, en la modalidad de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio de cada operación, el sujeto pasivo podrá renunciar al referido régimen especial y aplicar el régimen general respecto de cada operación que realice, sin que esta renuncia deba ser comunicada expresamente a la Administración ni quede sujeta al cumplimiento de ningún otro requisito.”*

En el caso objeto de consulta, indica la consultante que aplica el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a algunas de las entregas de vehículos usados, de lo que parece deducirse, salvo prueba en contrario, que en estos casos cumple con los requisitos señalados para su aplicación.

4.- Por su parte, el ejercicio del derecho a deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.

El artículo 92, apartado uno de la Ley 37/1992 determina lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2º. Las importaciones de bienes.

3º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9. 1º. c y d) y 84. uno. 2º y 4º, y 140 quinque, todos ellos de la presente Ley.

4º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1º y 16 de esta Ley."

Por otra parte, el artículo 139 de la misma Ley, en relación con el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, establece que *"los sujetos pasivos revendedores no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial."*

Por tanto, en el caso de que la consultante aplique el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en algunas de sus operaciones, **podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado al adquirir bienes y servicios en el ejercicio de su actividad**, con arreglo a los requisitos contenidos en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992. No obstante, no podrá deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.

En consecuencia, a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por el alquiler del local donde se ejerce la actividad no le será de aplicación lo establecido en el artículo 139 de la Ley del Impuesto y, por tanto, podrán ser objeto de deducción en los términos establecidos en el capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992 sobre el ejercicio del referido derecho a la deducción.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Cómo subsanar el depósito de las cuentas anuales con defectos.

#usuarioContenido, #autorContenido - 31/07/2026

Una vez realizado el **depósito de las cuentas anuales** nos puede llegar una **notificación del Registro Mercantil** denegando el depósito por la existencia de defectos, por lo que tendremos que proceder a corregir los errores comunicados y realizar un nuevo envío.

Se trata de una **situación bastante común** que no conlleva sanciones ni ningún otro inconveniente más allá de un pequeño sobrecoste en los honorarios del Registro Mercantil y del tiempo que se pueda perder en su subsanación.

Además si se presentan las cuentas nuevamente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de presentación inicial, se seguirá entendiendo que las cuentas se presentaron en la fecha inicial y no **fuera de plazo**.



Defectos más comunes.

El Registro Mercantil no practicará el depósito de las cuentas anuales si encuentra algún defecto en las mismas. En tal caso enviará una notificación al presentante para que subsane el error.

Teniendo en cuenta que **el Registro Mercantil no comprueba la veracidad de la información** incluida ni en las cuentas anuales ni en el resto de documentación que se acompaña (no se trata de una **auditoría**), **los defectos que deberá subsanar serán en la mayoría de los casos de tipo formal**.

En este sentido, uno de los defectos que más notificaciones genera son las **discrepancias** en las fechas o en la aplicación del resultado indicada en el certificado de aprobación de las cuentas anuales y la **falta de información** en algún apartado de las cuentas anuales (en esta campaña el olvido más frecuente ha sido el **código IRUS**), bien por omisión o porque aun no siendo necesario, no se ha informado del motivo por el que dicho apartado se ha dejado en blanco. Un ejemplo es el **periodo medio de pago a proveedores**: las sociedades que pagan al contado tienen un periodo de pago a proveedores igual a cero, por lo que suelen dejar en blanco esta información, pero si no lo señalan en la casilla 01903 de la página de “Datos generales de identificación” recibirán una notificación de subsanación. Lo mismo puede ocurrir con la aplicación del resultado o cualquier otro apartado vacío de contenido.

Otro defecto frecuente es la **carencia de algún documento**, como el **certificado de aprobación de las cuentas** (porque se ha confundido al seleccionar el fichero a adjuntar), la declaración de identificación del **Titular Real** (porque ha indicado NO en la primera cuestión de forma errónea, lo que provoca que se adjunte vacío de contenido aunque lo haya rellenado), el modelo de autocartera (aunque no haya realizado operaciones con acciones propias debe

adjuntarlo) e incluso a veces la propia **memoria** (porque se realiza la presentación telemática y no se cumplimenta de forma normalizada ni se adjunta como documento aparte). Y al contrario, porque **se ha adjuntado algún documento que no debería**, como el **Documento sobre Servicios a Terceros**, que sólo deben cumplimentar quienes estén dadas de alta en el Registro Mercantil como operadores de servicios a terceros por realizar las operaciones indicadas en el artículo 2.1 o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

También son comunes las solicitudes de subsanación porque **la huella digital no es correcta**, de forma que la que se aporta en soporte papel o se incluye en el certificado de aprobación de las cuentas anuales no coincide con la generada para el fichero presentado. En estos casos es importante recordar que cada vez que se realiza una modificación en el fichero de presentación de las cuentas anuales cambia la huella digital del mismo, incluso también será diferente si no se modifica el fichero pero se vuelve a generar, por lo que siempre se debe tener cuidado con este aspecto.

Subsanación de la presentación.

En cualquier caso, una vez corregidos los errores que han motivado la calificación con defectos, **la subsanación del depósito se puede realizar de la misma forma que hicimos la presentación anterior**, ya fuera de forma presencial o telemáticamente, aportando todos los documentos aunque la subsanación sólo se haya realizado en uno. No obstante debemos tener en cuenta las siguientes salvedades:

- **Si la presentación se realizó en papel, CD o de forma telemática mixta** hay que proceder a retirar la carpeta con las cuentas defectuosas mediante la aportación de la instancia de presentación original o de la notificación de defectos recibida.

- **Si la presentación se realizó de forma telemática completa**, basta con hacer un nuevo envío completo con las correcciones pertinentes, ya sea desde el programa de Depósito digital de cuentas (D2) o desde el portal web de registradores.org.

Si utilizamos la **aplicación D2**, cuando nos pregunte por el tipo de envío debemos seleccionar la opción «*Subsanación de un depósito anterior*», mientras que si optamos por realizar la presentación a través de la **sede electrónica** del Colegio de registradores de España debemos marcar la casilla Subsanación/Complementario.

En ambos casos seguidamente nos pedirá tres datos sobre la entrada del depósito anterior:

1. **Libro**: por defecto aparecerá un 2 cuando se refiere a las cuentas anuales (y un 3 si se refiere a los **libros**).
2. **Año**: debemos indicar el año en que se presentaron (no el año al que se refieren las mismas).
3. **Número de entrada**: Los 6 dígitos del registro de entrada anterior. Se encuentra tanto en la notificación de defectos como en el pdf del acuse de recibo obtenido al realizar el depósito, que de no haber guardado podemos volver a ver en el apartado de Histórico de presentaciones en la Sede electrónica del portal web de Registradores de España o en la opción «*Información último envío*» de la pestaña de «*Formulario*» del *programa*» de Depósito digital de cuentas (D2).

Es imprescindible para todos los envíos telemáticos **relacionar el nuevo envío con el que se subsana**, así evitaremos errores, asientos y cobros innecesarios.

Por último, tenga en cuenta que si hace caso omiso de la notificación y no procede a la subsanación de los defectos detectados en el depósito de las cuentas anuales ni a su nuevo envío al Registro Mercantil, se entenderá que

no se ha realizado su presentación, con las consecuencias negativas que pueden derivarse de la **falta de depósito de las cuentas anuales**.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.*

La TGSS podrá dar de baja en el RETA y de alta de oficio en el Régimen General a los falsos autónomos.

#usuarioContenido, #autorContenido - 05/06/2023

La actividad concertada entre empresas y trabajadores autónomos mediante la suscripción de contratos mercantiles continúa siendo objeto de seguimiento y control por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), con el objetivo de **detectar posibles supuestos de "falsos autónomos"**. En estos casos, una de las principales cuestiones que se plantea es si la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) puede modificar de oficio el encuadramiento del trabajador o si debe acudir previamente a la jurisdicción social.

La reciente **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia n.º 345/2026**, de 18 de junio, aporta una respuesta relevante a esta cuestión al confirmar que la TGSS puede dar de baja en el Régimen Especial de

Trabajadores Autónomos (RETA) y de alta de oficio en el Régimen General a trabajadores cuando ya existe una resolución firme de la jurisdicción social que declara la naturaleza laboral de la relación.

El caso analizado afecta a **140 repartidores de una plataforma digital**. La TGSS había reconocido de oficio sus altas y bajas en el Régimen General tras las actuaciones desarrolladas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La empresa recurrió estas actuaciones defendiendo la naturaleza mercantil de la relación, pero el TSJ de Murcia **confirmó la validez de la regularización** al considerar determinante que la jurisdicción social ya había declarado, mediante sentencia firme, que los trabajadores prestaban servicios por cuenta ajena.

La resolución no supone que la TGSS pueda revisar libremente cualquier alta de un trabajador autónomo. La clave está en que la cuestión principal —la existencia de una relación laboral basada en las notas de dependencia y ajenidad— ya había sido resuelta por el orden social, que es el competente para determinar si existe una relación laboral.

Como sabemos, la actividad concertada entre empresas y autónomos, mediante la suscripción de uno o varios contratos mercantiles, es objeto de **seguimiento y control por la Inspección de Trabajo -ITSS- para conocer si se está ante un "falso autónomo"** y concurre un supuesto de fraude de ley. Por todo ello, si tras esta actuación se detectaran irregularidades, debemos saber cuándo podrá la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- **anular el alta de oficio** por simulación de relación laboral y en qué casos se deberá **recurrir a los tribunales**.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los juzgados competentes definen la figura de *"falso autónomo"* como un trabajador que aparenta prestar sus servicios como un trabajador autónomo, pero que en realidad los desarrolla por cuenta ajena, no cumpliéndose los requisitos de dependencia y ajenidad necesarios para suscribir un contrato mercantil y no laboral.

El **1 de Enero de este año 2023** comenzó la aplicación del **nuevo sistema de cotización para trabajadores por cuenta propia o autónomos**; este incluye cambios en la protección por cese de actividad, modifica la cuota reducida por inicio de actividad que sustituirá al actual sistema de tarifa plana e implementa unos nuevos tramos de cotización aplicables en función de rendimientos netos anuales.



Para comprender el alcance de esta nueva sentencia, conviene recordar la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia 594/2023, de 16 de mayo, que analizó precisamente los límites de la actuación de la TGSS ante posibles supuestos de falsos autónomos.

De la posible simulación de una relación laboral por cuenta propia cuando procedía formalizar entre empresa y trabajador un contrato por cuenta ajena se pronuncia el Tribunal Supremo, en **sentencia 594/2023**, de 16 de mayo.

La Sala confirma el fallo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que anulaba la baja efectuada por la TGSS y se pronuncia sobre la posibilidad de que las **inexactitudes y omisiones constatadas tras el alta del trabajador como autónomo se revisen o no de oficio**.

Son la TGSS y el propio trabajador dado de alta como autónomo los que esgrimen sus argumentos frente al Alto Tribunal del siguiente modo:

- El trabajador argumenta que la anulación del alta por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social infringe el imperativo legal del artículo 146.1 de la Ley 36/2011 que obliga a ésta a acudir a la jurisdicción laboral para determinar la existencia o no de una relación laboral.

- La TGSS sostiene que, aunque en principio estos actos están reservados a la jurisdicción Social, en este caso se está anulando el alta del propio trabajador, artífice de las omisiones e inexactitudes, constatadas por una actuación previa de la ITSS, cuya presunción de certeza no ha sido desmontada por el trabajador.

Los argumentos del trabajador por una parte y de la Tesorería por la otra radican, respectivamente, en la interpretación que hacen de los puntos 1 y 2 del artículo 146 de la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social. El Alto Tribunal dirime la cuestión en el sentido que veremos a continuación.

La revisión de actos declarativos de derechos de la Seguridad Social no puede llevarse a cabo por vía administrativa; se exige la "*puesta en marcha*" de la vía jurisdiccional, puesto que **no se puede privar a un particular de derechos que previamente le ha reconocido la Administración.**



En este supuesto la TGSS cuestiona la existencia de una actividad simulada pero **no consigue demostrar las omisiones o inexactitudes imputables al trabajador.** No concurre, por tanto, la causa de excepción que permite la revisión de oficio por lo que el procedimiento para poder revisar un acto, que en opinión de la Tesorería constituía una ilegalidad, debió ser mediante la formulación de la correspondiente **demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social.**

Así, y para este caso en concreto, **NO se permite la revisión por parte de la Tesorería** de los datos aportados por el trabajador autónomo en el alta debido a que lo que se discute es el ejercicio material de una actividad profesional independiente del trabajador, lo que trasciende de una simple inexactitud u omisión en la declaración.

La sentencia del TSJ de Murcia completa esta doctrina al resolver un supuesto diferente. En este caso, la TGSS no estaba determinando por sí misma la existencia de una relación laboral, sino adaptando el encuadramiento de los trabajadores a una declaración previa y firme realizada por la jurisdicción social.

La Sala recuerda que **corresponde al orden social determinar de manera genuina si existe una relación laboral por cuenta ajena**. Una vez que esa cuestión ha sido resuelta mediante sentencia firme, no resulta necesario volver a analizar la concurrencia de dependencia y ajenidad en la vía contencioso-administrativa, ya que **la TGSS debe limitarse a aplicar las consecuencias derivadas de esa declaración judicial**.

Además, el tribunal rechaza que fuera necesario tramitar un procedimiento específico de revisión de oficio conforme al artículo 56.2 del Real Decreto 84/1996, al considerar que la regularización de las altas y bajas venía impuesta por la sentencia firme dictada por la jurisdicción social.

Alcance de las actuaciones de la Inspección de Trabajo

La sentencia también recuerda que los hechos constatados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social gozan de **presunción de certeza**, de acuerdo con el artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Esta presunción no comprende las calificaciones jurídicas, los juicios de valor ni las simples opiniones del personal inspector. Se limita a los hechos percibidos directamente, a aquellos que puedan deducirse inmediatamente de ellos y a

los acreditados mediante documentos, declaraciones u otros medios probatorios incorporados al acta.

Además, se trata de una **presunción iuris tantum, por lo que puede quedar desvirtuada mediante prueba en contrario**. Su efecto es trasladar al interesado la carga de acreditar que los hechos descritos por la Inspección no se corresponden con la realidad.

En el supuesto analizado por el TSJ de Murcia, las actuaciones inspectoras se apoyaron en la documentación aportada, las declaraciones recabadas y la comprobación de la prestación de servicios. No obstante, la Sala insiste en que el elemento decisivo no era únicamente la actuación inspectora, sino la existencia de una sentencia firme que ya había declarado la laboralidad de la relación.

El tribunal rechaza asimismo la alegación de falta de motivación formulada por la empresa. Aunque el anexo de las resoluciones de alta contenía esencialmente la identificación de los trabajadores y los datos relativos a fechas, grupo de cotización y parcialidad, existía una remisión expresa al informe de la Inspección de Trabajo, puesto a disposición de la empresa.

La resolución concluye que la actuación administrativa permitió conocer sus fundamentos y articular la correspondiente impugnación, por lo que no aprecia una indefensión determinante de nulidad.

Cual es el impacto práctico para empresas

La sentencia del TSJ de Murcia refuerza la importancia de la declaración judicial de laboralidad en los supuestos de falsos autónomos. A partir de este pronunciamiento, queda más claro que **la TGSS podrá regularizar la situación de los trabajadores cuando exista una sentencia firme**



que determine que la relación era laboral, procediendo a la **baja en el RETA y al alta de oficio en el Régimen General**.

Por el contrario, cuando todavía se discute si la prestación de servicios es realmente autónoma o encubre una relación laboral, **la TGSS no puede sustituir a la jurisdicción social en esa valoración**, tal y como ya estableció el Tribunal Supremo en 2023.

Los contratos mercantiles, el alta formal en el RETA o la denominación atribuida al vínculo no bastan para impedir la regularización cuando los tribunales han reconocido una prestación laboral por cuenta ajena. En definitiva, la jurisprudencia actual diferencia entre dos escenarios: la determinación de si existe o no una relación laboral, que corresponde a los tribunales del orden social, y la posterior regularización administrativa de la situación del trabajador, que la TGSS deberá realizar cuando esa relación laboral ya haya sido reconocida judicialmente.

La Seguridad Social da más margen a las empresas: 6 días para comunicar bajas y variaciones y nuevas reglas para aplazar deudas



Casi con el "parón" de agosto a las puertas se publicó en el BOE el **Real Decreto 643/2026, de 29 de julio**, que **está en vigor desde el 1 de agosto de 2026**, y que introduce varios cambios de interés directo para empresas y asesores laborales: amplía el plazo para comunicar las bajas y variaciones de datos de los trabajadores, actualiza y flexibiliza determinados aspectos de los aplazamientos de deudas con la Seguridad Social y establece una nueva obligación para completar los datos sobre la ocupación de los trabajadores.

Para evitar que las merecidas vacaciones puedan dejar "*descolocado*" a más de un asesor laboral o responsable de recursos humanos, en este Comentario vamos a analizar cuáles son los cambios y novedades que nos trae esta reforma.

Las bajas y variaciones pueden comunicarse en 6 días naturales

El cambio con mayor incidencia en la gestión diaria de empresas, departamentos de personal y asesorías es, probablemente la ampliación del plazo establecido en el artículo 32.3 del Reglamento General sobre inscripción, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.

Hasta ahora, las bajas de trabajadores y las variaciones de sus datos debían comunicarse **dentro de los tres días naturales siguientes** al cese en el trabajo o al momento en que se produjera la modificación.

Desde el **1 de agosto de 2026**, **este plazo pasa a ser de seis días naturales**.

La propia norma reconoce que el anterior plazo de tres días podía resultar especialmente complicado para los profesionales y asesores que representan a numerosas empresas cuando se concentraban muchas comunicaciones en un periodo reducido, como las campañas. El cambio pretende reducir los problemas derivados de posibles presentaciones fuera de plazo.

Debe tener en cuenta que:

*La ampliación **no afecta a las altas de los trabajadores**. Las solicitudes de alta continúan teniendo que presentarse con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, pudiendo tramitarse con una antelación máxima de sesenta días naturales.*

Por tanto, desde un punto de vista práctico, y a modo de resumen, diremos que **las altas siguen siendo previas al comienzo del trabajo**, y que **las bajas y las variaciones pueden comunicarse hasta seis días naturales** desde que se produzca la modificación.

Más deudas podrán aplazarse sin aportar garantías

El Real Decreto modifica también varios artículos del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Uno de los cambios más relevantes es la actualización de los importes para los que no resulta necesario **constituir garantías al solicitar un aplazamiento de una deuda** con la Seguridad Social.

No será necesaria garantía cuando la deuda aplazable sea igual o inferior a **150.000 euros**.

Tampoco se exigirá cuando la deuda sea inferior a **250.000 euros**, siempre que se acuerde ingresar al menos un tercio de la misma dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión y el resto se abone en los dos años siguientes.

Estas cantidades ya venían aplicándose en virtud de una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 2020, pero ahora quedan incorporadas expresamente al propio Reglamento.

Se facilita el aplazamiento de las deudas de menor cuantía

Se modifica una de las causas que, con carácter general, puede determinar la denegación de una solicitud de aplazamiento.

Hasta ahora podía denegarse cuando la deuda aplazable no superase el doble del salario mínimo interprofesional mensual.

Sin embargo, con la nueva regulación, este límite **se reduce al importe de un SMI mensual** vigente en el momento de presentar la solicitud.

La consecuencia práctica es que se reduce el número de deudas que pueden quedar excluidas del aplazamiento simplemente por su escasa cuantía y, por tanto, se amplían las posibilidades de acceder a esta vía de pago.

Además, esta limitación ni siquiera se aplicará a los aplazamientos que puedan acogerse al nuevo procedimiento automatizado.

Concesión automatizada de determinados aplazamientos

Otra novedad importante es la posibilidad de implantar la tramitación y concesión automatizada de aplazamientos.

La nueva norma permite que la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social establezca mediante resolución un sistema automatizado para aquellos aplazamientos en los que no sea necesaria la constitución de garantías, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se determinen.

Debe tenerse en cuenta que el Real Decreto habilita este sistema, pero será necesaria su concreción mediante la correspondiente resolución de la TGSS.



El objetivo es agilizar la tramitación, emisión y notificación de las resoluciones y reducir la intervención manual en aquellos expedientes que puedan resolverse conforme a parámetros previamente establecidos.

¿Qué deudas siguen sin poder aplazarse?

No podrán aplazarse las cuotas correspondientes a la **aportación de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados**, ni tampoco las cuotas correspondientes a las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**.

Respecto de estas últimas, el Reglamento deja ahora claro que su carácter inaplazable se aplica tanto cuando correspondan a trabajadores por cuenta ajena como cuando afecten a trabajadores por cuenta propia.

Recuerde que:

Estas cuotas deberán ingresarse, si no se hubieran abonado anteriormente, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que conceda el aplazamiento.

Cambios en el interés aplicable al aplazamiento

La modificación se realiza para adaptar el reglamento a lo establecido actualmente en la Ley General de la Seguridad Social.

El **aplazamiento devengará el interés de demora vigente en cada momento** durante todo el periodo por el que se conceda, desde la concesión hasta el pago.

Cuando excepcionalmente se haya dispensado al deudor de constituir garantías por circunstancias extraordinarias, el interés de demora **se incrementará en dos puntos**.

El **interés** se aplicará sobre el principal de la deuda y también sobre los recargos y costas incluidos, en su caso, en el aplazamiento.

Obligación de comunicar la ocupación de los trabajadores que ya están de alta

El Real Decreto 643/2026 establece otra novedad especialmente relevante para las empresas.

Todos los empresarios deberán **comunicar a la TGSS el código de ocupación laboral**, única o principal, de sus trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en alta, conforme a la **Clasificación Nacional de Ocupaciones vigente**, siempre que ese dato no haya sido comunicado ya anteriormente.

La finalidad de esta información es disponer de datos que permitan elaborar los informes necesarios para el eventual reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación en actividades especialmente penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres.

Para cumplir esta obligación se concede **un plazo de seis meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto, que es el **1 de Agosto**.

Entonces, ¿qué deben revisar ahora empresas y asesores?

Desde un punto de vista práctico, las asesorías laborales y departamentos de personal deberían actualizar sus procedimientos internos para aprovechar el nuevo **plazo de seis días en bajas y variaciones**, sin confundirlo con **el régimen de las altas**, que continúa exigiendo comunicación previa.

También es conveniente revisar los **procedimientos de solicitud de aplazamientos**, especialmente en deudas inferiores **a 150.000 euros**.

Finalmente, se debe como comprobar qué trabajadores en alta **tienen ya informado su código de ocupación** y cuáles deberán ser regularizados dentro del **plazo de seis meses** establecido.



¿Debe una entidad sin ánimo de lucro aplicar VERI*FACTU?

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 31/07/2026



Comencemos diciendo que las entidades sin fines lucrativos no quedan excluidas automáticamente del Reglamento (RD 1007/2023) que regula los Requisitos de los Sistemas Informáticos de Facturación - **RRSIF**- por carecer de ánimo de lucro, estar acogidas a la Ley 49/2002 o realizar operaciones exentas de IVA. Para determinar si deben adaptar su facturación al RRSIF, podríamos decir que hay que *"superar tres filtros"*: la situación de la entidad en el Impuesto sobre Sociedades; la obligación de expedir factura por cada tipo de operación y la

utilización efectiva de un sistema informático de facturación.

Conviene recordar previamente al lector que **SIF** y **VERI*FACTU** no son dos obligaciones diferentes:

- A.** **SIF** es el sistema informático de facturación sometido al Real Decreto 1007/2023.
- B.** **VERI*FACTU** es una de las modalidades de cumplimiento, caracterizada por **remitir los registros de facturación a la AEAT**.
- C.** La entidad puede utilizar:
 - a.** Un SIF en modalidad VERI*FACTU o
 - b.** Un SIF que conserve los registros sin remisión automática, con otro tipo de exigencias: conservación, trazabilidad, encadenamiento y demás garantías reglamentarias.



Conozca en detalle **cómo ha de realizarse la aplicación del "Reglamento VERI*FACTU" y las novedades** que incorpora.

Así, si nos permite el lector y salvo mejor opción, discriminaremos en el siguiente sentido:

Primer "filtro":

Las asociaciones y fundaciones suelen ser **entidades parcialmente exentas**, bien por la Ley 49/2002, bien por el régimen del **artículo 9.3** de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**. En estos casos, de acuerdo con el **artículo 3** del **RRSIF**, este **solo se aplica respecto de las operaciones que generen rentas sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades**. Por tanto:

1. Si la operación genera una **renta exenta** en el Impuesto sobre Sociedades, **queda fuera del RRSIF**.
2. Si genera una renta sujeta y **no exenta**, **se pasa al segundo filtro**.

Segundo "filtro":

Aquí, nos servimos del Reglamento de las Obligaciones de Facturación **-ROF-** (RD 1619/2012) y el criterio establecido por la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** en su **consulta vinculante V0819-26**, donde concluye que, **cuando una operación está exceptuada de la obligación de facturar y la entidad no expide factura, queda excluida del ámbito objetivo del RRSIF**. Por tanto:

No debe confundir:

*Una operación **puede estar exenta de IVA** y, sin embargo, generar una renta **no exenta en el IS**.*

Recuerde que:

*Una **operación exenta de IVA** no equivale necesariamente a operación sin obligación de **facturar** (sigue siendo obligatoria en supuestos como los del **artículo 2.2 ROF**).*

1. Si no existe obligación de factura y la entidad **no la emite, la operación queda fuera del RRSIF**.
2. Si existe obligación de emitirla, **debe pasarse al tercer filtro**.
3. Si no existe obligación, pero la entidad decide emitir voluntariamente una factura mediante un sistema informático, **deberá cumplir el RRSIF** respecto de esa facturación.

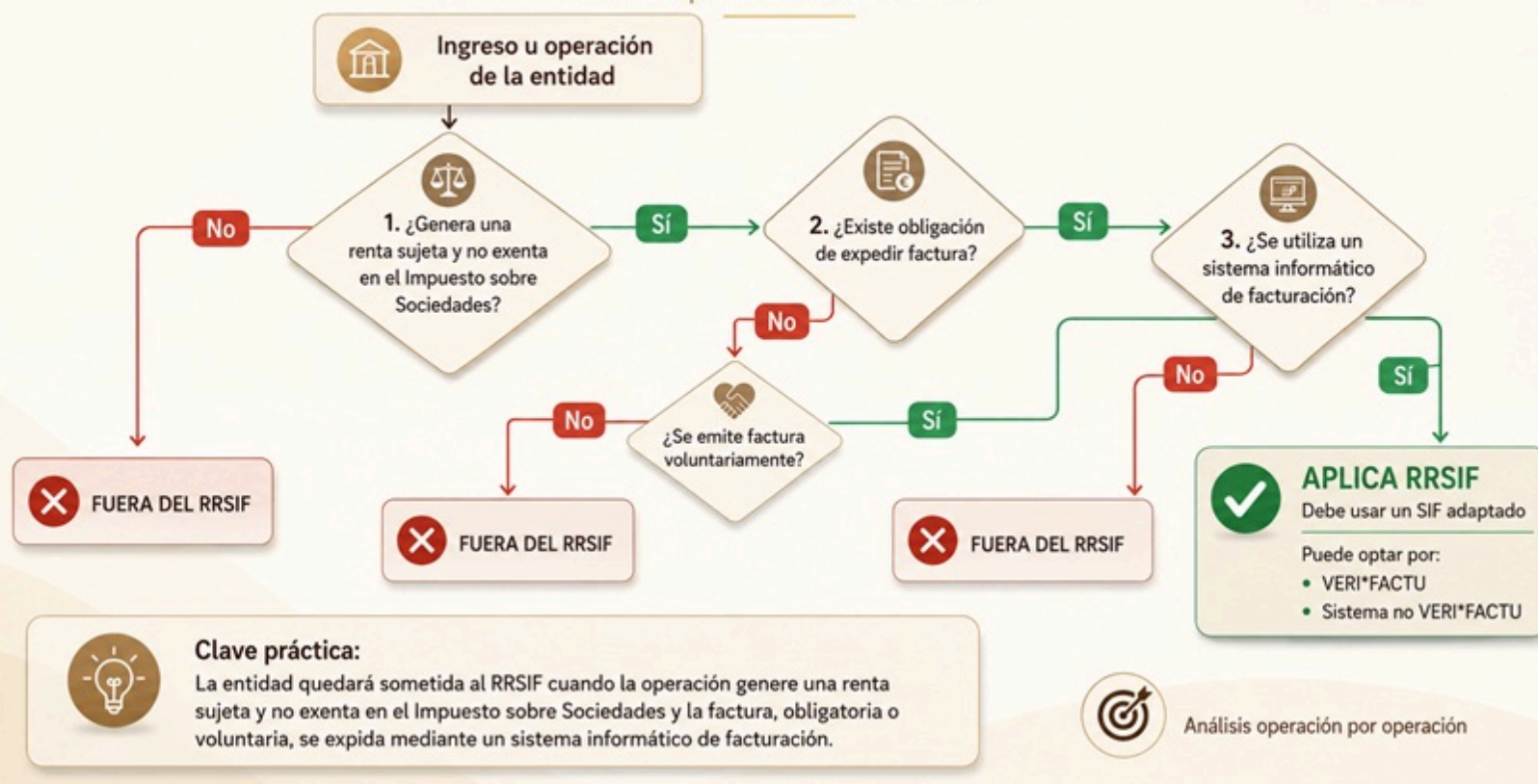
Tercer "filtro":

El **RRSIF** no obliga por sí mismo a utilizar un programa para facturar. Regula los requisitos que debe cumplir el sistema cuando este se utiliza para soportar el proceso de facturación. Por tanto:

1. Si la entidad **emite la factura mediante un programa**, aplicación, módulo de gestión o sistema informático, este **deberá cumplir el RRSIF**.
2. Si **la factura se confecciona** realmente **sin utilizar un sistema informático** de facturación, el Reglamento **no se aplica por ese solo hecho**.
3. Que la factura la confeccione una asesoría o un tercero **no traslada la responsabilidad**: el obligado a expedirla sigue siendo la entidad que realiza la operación.

¿Debe una entidad sin fines lucrativos aplicar VERI*FACTU / RRSIF?

Método práctico de los 3 filtros



El análisis debe efectuarse operación por operación. Una entidad puede estar excluida respecto de sus donativos o cuotas no vinculadas a prestaciones y, al mismo tiempo, quedar sometida al RRSIF por ventas, alquileres, servicios, patrocinios o actividades económicas no exentas. *Por ejemplo, la cuota de socio que no responde a un servicio individual, puede constituir una renta exenta según el régimen aplicable (filtro 1), normalmente no se factura (filtro 2), no estará sujeta el RRSIF.*

De esta forma, la entidad sin fin lucrativo que deba utilizar un sistema informático de facturación adaptado al RRSIF para las operaciones en la que resulte obligada, **podrá hacerlo en modalidad VERI*FACTU**, remitiendo los registros a la AEAT, o **mediante un SIF no verificable** que cumpla las mayores exigencias de conservación, seguridad y trazabilidad.



¿Qué pasa si condono a mi empresa una deuda que tiene conmigo?

#usuarioContenido, #autorContenido - 29/07/2025

Se da con bastante frecuencia, y es objeto de consulta por parte de nuestros clientes, el hecho que ante la situación de la empresa de la que somos socios únicos o mayoritarios, decidamos **condonar una deuda** que mantiene

esta con nosotros, bien sea para "asear" los balances de la empresa de cara al acceso de financiación bancaria o por otros motivos diversos; como no podía ser de otra forma, este comportamiento tendría **consecuencias tanto desde punto de vista contable como fiscal**.

Desde **SuperContable** intentaremos plantear distintas situaciones desde el **punto de vista de la persona física que condona (socio), como desde la perspectiva de la entidad beneficiaria** de dicha condonación.

Ahora bien, deberemos tener en cuenta si somos los socios únicos de la sociedad beneficiaria de la condonación o si por otra parte, existe algún otro socio, ya que como veremos a continuación, las repercusiones son distintas.

Pasemos a detallar los posibles casos y desde ambas perspectivas (socio y entidad):

A. Punto de vista del socio persona física.

A.1 - Socio único de la entidad: Este es el caso más sencillo ya que, al ser un único socio, el **importe total condonado** a la sociedad pasará a formar parte de los fondos propios de esta, incrementándose así el valor de la participación del socio en la misma cantidad, como así corrobora la **consulta vinculante de la DGT V2333-11**.

Desde el punto de vista fiscal, el **efecto es nulo** y nada deben declarar ni socio ni sociedad en sus respectivas liquidaciones de impuestos.

En nuestra aplicación **Asesor Contable** puede ver detallado el tratamiento contable, en el caso que la persona física donante esté obligada a llevar contabilidad.

A.2 - Socio mayoritario de la empresa: Al ser más de un socio, deberemos tener en cuenta el porcentaje de

Recuerde que:

participación del socio que condona y aplicar dicho porcentaje a la cantidad condonada, de tal manera que esta última supondrá el incremento de fondos propios de la entidad, así como el mayor valor de la participación del socio, y el resto (**diferencia entre total deuda condonada y porcentaje de participación aplicada a esta**) supondrá una **liberalidad para el donante** persona física, **no deducible** en el impuesto sobre la renta.

*El número de socios de la entidad a la que se condona la deuda determinará la **aplicación o no del porcentaje de participación** que tenga el socio donante, porcentaje este aplicable al importe del crédito condonado.*

Por otra parte, el **resto de socios verá reducida su participación en la sociedad salvo que decidan realizar una aportación de capital** que les permita mantener el mismo porcentaje de participación previo a la condonación de deuda (**será por el porcentaje de su participación aplicado al total de la condonación realizada por el socio donante**).

Puede ver el **tratamiento contable** detallado, en el caso que la persona física donante esté obligada a llevar contabilidad.

B. Punto de vista de la sociedad.

A.1 - Sociedad con socio único: El importe total de la condonación de deuda, al existir un único socio, pasará a considerarse como una **aportación de este**, incrementando así los fondos propios de la sociedad. Sin transcendencia fiscal.

El tratamiento contable viene explicado en el **asiento** de nuestro **Asesor Contable**.

A.2 - Sociedad con varios socios: La parte de "exceso" representada por la diferencia entre el total de deuda condonada y el porcentaje de participación aplicada a esta, supondrá para la entidad un ingreso excepcional a recoger en la **cuenta contable 778**, computando el resto como aportación del socio donante. A efectos fiscales, ya que el ingreso extraordinario está recogido en contabilidad, no es necesario ajuste alguno.

El siguiente **asiento** de nuestro **Asesor Contable** muestra de manera completa el caso.



En todo caso, **la condonación de una deuda de un socio a su empresa va a determinar para este primero un mayor valor de su participación en la misma**, y para la empresa una aportación de fondos propios a registrar en la cuenta 118. En el caso de socio único, el total de la deuda condonada pasará a formar parte tanto del mayor valor de participación del socio como de los fondos propios recogidos en la cuenta 118. En caso contrario, solo el porcentaje de participación que tenga el socio que condona aplicado al importe total de la deuda condonada pasará a formar parte de los fondos propios mencionados anteriormente; el resto o diferencia se consignará como ingreso extraordinario para la sociedad y como liberalidad para el socio.

En nuestro **Asesor Contable** puede encontrar toda la casuística contable de las **condonaciones de deuda** entre personas físicas y jurídicas, así como su fiscalidad.



¿En qué se diferencia la doble imposición internacional jurídica de la económica?

#usuarioContenido, #autorContenido - 03/12/2024

Nuestro sistema fiscal, en consonancia con el resto de países de nuestro entorno socio económico, establece **mecanismos para evitar la doble imposición internacional**, bien sea una renta generada por una misma sociedad y gravada en dos Estados distintos o bien dicha renta es gravada en más de un contribuyente por más de un Estado.

Así, la **Ley 27/2014** que regula nuestro impuesto sobre sociedades, establece en sus **artículos 31 y 32** una deducción en función de si estamos ante una doble **imposición jurídica o económica**.

Ahora bien, estos términos tan "técnicos" pueden generar dudas entre los contribuyentes para una buena interpretación y aplicación de estas deducciones. Por ello, desde Supercontable intentaremos arrojar luz sobre estos conceptos y explicaremos de una manera clara y concisa **en qué consiste cada una, en qué se diferencian y cómo se aplican en la práctica**.

Doble Imposición Jurídica

Nos encontraremos ante una doble imposición jurídica cuando una **renta obtenida por una misma sociedad es gravada en dos estados distintos**, uno en función del criterio de localización (país donde se genera) y otro por el criterio de residencia (país donde reside) puesto que tributará por su renta mundial en este último.

Un sencillo ejemplo sería el caso de una sociedad española que fabrica un producto en Francia y donde la renta generada por la venta de dicho producto tributa en éste por un impuesto análogo a nuestro impuesto sobre la renta de no residentes (**IRNR**). Por otra parte, en España volverá a tributar por ésta al considerarse la renta mundial de la sociedad española.

Una vez identificada la naturaleza (jurídica) de esta doble imposición, trataremos someramente su tratamiento fiscal. Así, deberemos tener en cuenta **dos aspectos fundamentales**, a saber:

- a. **Base de la deducción:** Estará formada por las rentas positivas obtenidas en el extranjero que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad residente en España, **incluido el importe satisfecho por el impuesto extranjero**. Por este motivo, dado que **el importe de este impuesto debió ser contabilizado como gasto**, y por tanto eliminado de la base imponible, deberemos **volver a incluirlo en ésta**

Recuerde que:

En la doble imposición jurídica el **gasto por impuesto pagado en el extranjero**, que normalmente habrá sido contabilizado, y por tanto excluido de la base imponible del impuesto español, deberá **volver a ser incluido** en ésta para poder aplicar la deducción por doble imposición. Esta inclusión deberá realizarse mediante un **ajuste extracontable**.

mediante un ajuste extracontable positivo que reflejaremos en la **casilla 340** del modelo 200 de declaración.

b. **Cálculo de la deducción**: la deducción a aplicar (**casilla 573** del modelo 200) será **la menor** de las siguientes cantidades:

- El **importe efectivamente pagado** por impuesto extranjero.
- El importe de la cuota íntegra que **correspondería pagar en el impuesto español** por la renta obtenida en el extranjero, si se hubiese obtenido en España.

En el caso que el impuesto extranjero sea superior al que correspondería en España, el **exceso pagado** por este primero se considerará gasto deducible, por lo que deberemos realizar un ajuste extracontable negativo a reflejar en la **casilla 1589** del modelo 200.

Doble Imposición económica

La doble imposición económica se produce cuando **una misma renta se grava en más de un contribuyente y en más de un Estado**. Ejemplo típico son los dividendos cobrados por una entidad española procedentes de otra entidad domiciliada en el extranjero. Así, esos beneficios habrán tributado por la entidad extranjera en el país de origen y **volverán a tributar en España** cuando se integren en la base imponible de la entidad española receptora de los mismos.

Hemos de tener en cuenta que el impuesto pagado en su país por la entidad extranjera que reparte los dividendos, denominado **impuesto subyacente**, **no habrá tenido reflejo en la contabilidad** de la entidad española que recibe dichos dividendos, y por tanto no estarán comprendidos en su base imponible del impuesto.



Las deducciones, tanto por imposición jurídica como económica, **que no se hayan podido aplicar por insuficiencia de cuota**, podrán aplicarse en los

periodos impositivos siguientes **sin prescripción**.

Vistas e identificadas este tipo de rentas, para aplicar la correspondiente deducción por doble imposición deberemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1º. Únicamente podrán aplicar la deducción las entidades residentes en España que **hayan recibido y contabilizado dividendos** procedentes de entidades no residentes.
- 2º. La deducción sólo podrá ser aplicada si el **porcentaje de participación de la entidad española sobre la extranjera** que paga los dividendos es $\geq 5\%$ y que éste **se haya poseído ininterrumpidamente durante el año anterior** al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya, o en su defecto, se mantenga el tiempo necesario para completar un año.
- 3º. El importe de la deducción aplicable en el impuesto de sociedades de la entidad española, a consignar en la **casilla 573**, **será el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente** que reparte los dividendos, siempre y cuando dicha cantidad **se haya incluido en la base imponible** de la entidad residente en España receptora de éstos. Esta **inclusión del impuesto subyacente**, que no consta en la contabilidad del receptor del dividendo como hemos comentado anteriormenete, se realizará mediante un ajuste extracontable a consignar en la **casilla 351** del modelo 200.



SuperContable.com

Se puede dar el caso que en una renta recibida **se den los dos tipos de doble imposición, la jurídica y la económica**; p. e. dividendos percibidos de una entidad extranjera y que además han tributado, en sede de la entidad española receptora, en el país de origen por un impuesto de no residentes. En esta situación **serían de aplicación ambos tipos de deducciones**, pero con sujeción a un **límite conjunto** que consiste en que la suma de ambas **no podrá exceder la cuota íntegra** que se pagaría en España por el 95% de esos dividendos si se hubiesen obtenido en territorio español.



A pesar de reflejar los dos tipos de deducciones anteriores en la **misma casilla 573** del modelo 200 (página 14), es en la **página 16 (casillas 165 y 169)** donde deberemos diferenciar entre uno y otro tipo de deducción, jurídica y económica respectivamente:

Modelo 200		NIF		Apellidos y nombre o razón social		Página 16			
Deducciones doble imposición internacional LIS									
DI internacional				Deducción generada		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en periodos futuros	
DI jurídica: Impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 LIS)				00163		00165		00166	
DI económica: Dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS)				00167		00169		00170	
Total				00171		00573		00174	

Veamos un ejemplo práctico de aplicación de estas deducciones:

Ejemplo

La mercantil JPSA posee desde hace años el **10%** del capital social de la empresa Supercontable S.p.A, con domicilio fiscal en Italia. Esta última repartió dividendos siendo la parte bruta correspondiente a JPSA de **100.000 euros**.

La entidad española tuvo que pagar en Italia un impuesto del **5%** del importe recibido en concepto de impuesto de no residentes.

Se pide el cálculo de la deducción por doble imposición internacional sabiendo que Supercontable pagó en Italia un impuesto del 10% sobre sus beneficios repartidos y que JPSA tributa al tipo del 25% en España.

Solución

En este caso tenemos los dos tipos de doble imposición, la jurídica (5% pagado por JPSA) y la económica (10% pagado por Supercontable). Así, tendremos:

- Dos ajustes extracontables positivos, uno de 5.000 euros ($100.000 \times 5\%$) correspondiente al gasto por impuesto contabilizado por JPSA y otro de **11.111,11 euros** correspondiente al impuesto pagado por Supercontable en Italia (que no ha tenido reflejo en la contabilidad de JPSA). De esta manera se incluyen ambos en la base imponible del impuesto español para así poder aplicar la deducción correspondiente.
- Por otra parte tendrá derecho a una deducción en cuota de:

- a. Por doble imposición jurídica: la menor de lo pagado por impuesto extranjero (5.000 euros) y de lo que hubiesen tributado en España dichos dividendos ($25.000 \text{ euros} = 100.000 \times 25\%$), esto es, **5.000 euros**.
- b. Por doble imposición jurídica: la cantidad de 11.111,11 euros correspondiente al impuesto subyacente.

Por tanto, una deducción total de 16.111,11 euros, que no supera al límite establecido para el caso en que se den los dos tipos de deducciones ($100.000 \times 95\% \times 25\% = 23.750$)



La doble imposición jurídica se produce principalmente en las **rentas obtenidas en el extranjero por una entidad residente en España y que tributan allí** mediante un impuesto análogo a nuestro IRNR. En cambio, la doble imposición económica se genera casi en su totalidad en los **dividendos de entidades residentes en el extranjero que tributan en su país de origen (impuesto subyacente) y en el país de destino (España) de éstos.**



En [nuestro asesor del impuesto de sociedades](#) puede encontrar toda la casuística relacionada con las deducciones por doble imposición, tanto interna (es exención), como intenacional.

LIBROS GRATUITOS



**Libro Cómo actuar
ante una Inspección
de Trabajo**

DESCARGAR GRATIS



**Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES**

DESCARGAR GRATIS



**45 Casos
Prácticos**

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

